



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO ADMITE DEMANDA y REFORMA A LA DEMANDA</b>							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00416</b>	00
DEMANDANTE	JEAN CARLOS DELEPIANI CHIGUITA						
DEMANDADAS	ARNULFO MARTÍNEZ VILLAMIZAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO MARTINEZ VILLAMIZAR y ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERON en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio LUBRICANTES Y MONTALLANTAS EL PASO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez llenos los requisitos exigidos por el Despacho en auto precedente, se observa que la presente demanda se ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, junto al escrito de subsanación de la demanda, la parte actora presenta reforma a la demanda en lo que tiene que ver con el acápite de presupuestos fácticos, pretensiones, extremos de la relación jurídica demandada y pruebas; al respecto, observa el Despacho que en efecto, existe variación en los hechos de la demanda y solicitud de nuevo material probatorio.

Al respecto, el artículo 28 del CPLSS, indica:

*“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los **cinco (5) días** siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. **Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.**”*

**(Negrilla intencional)**

Por su parte, el artículo 93 del C.G. del P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPLSS prevé lo siguiente:

*“...1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...).”*

Así las cosas, cumpliéndose los presupuestos para su procedencia, se **ADMITE** la reforma de la demanda solicitada por la parte actora; ordenándose la notificación de la presente admisión de manera PERSONAL y mediante el sistema de EMPLAZAMIENTO. Córrase traslado a la parte demanda por el mismo término de **traslado de la demanda inicial** para su contestación.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogada en ejercicio por **JEAN CARLOS DELEPIANI CHIGUITA** identificado con el RUMV No. 5270440 en contra de **ARNULFO MARTÍNEZ VILLAMIZAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO MARTINEZ VILLAMIZAR** y **ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERON** en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio **LUBRICANTES Y MONTALLANTAS EL PASO**.

**SEGUNDO. ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte actora por reunir los requisitos formales del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. ORDENAR** la notificación de este auto a los demandados **ARNULFO MARTÍNEZ VILLAMIZAR** y **ELIANA PAOLA BETANCUR CALDERON** en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio **LUBRICANTES Y MONTALLANTAS EL PASO**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se insta a la apoderada de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO. ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HUGO MARTINEZ VILLAMIZAR**, en la forma dispuesta en el Artículo 108 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En consecuencia, inclúyase el nombre de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HUGO MARTINEZ VILLAMIZAR**, en el registro **nacional de emplazados**. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ALEJANDRA AMAYA CASTRILLÓN** portadora de la T.P.356.219 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

**SEXTO. TENGANSÉ** en cuenta los siguientes canales digitales suministrados en la demanda para efectos de notificación a las partes:

Demandante y apoderada: [Alejandra.amaya.abogada1@outlook.com](mailto:Alejandra.amaya.abogada1@outlook.com)  
Demandada Eliana Betancur: [lubricantesymontallantaselpaso@gmail.com](mailto:lubricantesymontallantaselpaso@gmail.com)  
[eliana.betancurc@gmail.com](mailto:eliana.betancurc@gmail.com)  
Demandado Arnulfo Villamizar: [arnulfomartinezvillamizar@gmail.com](mailto:arnulfomartinezvillamizar@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414bf9432609b4d24722271f37e49dbf179fac06e0de35467ecbce99e5327ef**

Documento generado en 31/10/2022 10:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**